

PLAZOS MÁXIMOS DE DURACIÓN DE DIVERSOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS Y LOS EFECTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO

(Decreto Foral 129/2002, de 17 de junio)

Texto en vigor, actualizado al día que figura en el lugar de la web de Internet de la Hacienda Tributaria de Navarra desde donde ha sido obtenido

NOTA INTRODUCTORIA

Los **plazos máximos de duración de diversos procedimientos tributarios y los efectos producidos por el silencio administrativo** fueron aprobados por el Decreto Foral 129/2002, de 17 de junio (Boletín Oficial de Navarra nº 104, de 28 de agosto de 2002, con corrección de errores en BON nº 116, de 25.9.02), con entrada en vigor el día 29 de agosto de 2002.

Regulaciones posteriores han podido dar nuevas redacciones al articulado de esta norma, modificándola. Y otras, sin hacerlo, mediante expresas referencias tributarias la han podido ampliar, reducir o complementar en algunos aspectos a través de disposiciones específicas. Este texto recoge la presente norma **después de tener en cuenta dichas posibles modificaciones, en su redacción en vigor actualizada al día que figura en el lugar de la web de Internet de la Hacienda Tributaria de Navarra desde donde ha sido obtenido**. Si los cambios en la redacción del articulado se hubieran publicado **en los doce meses anteriores** a esa fecha, los mismos se muestran resaltados **con letra negrita**. Los textos en vigor que, sin cambiar de forma expresa la redacción de su articulado, lo hayan podido alterar o complementar, y que hayan sido publicados desde el origen de la norma, se recogen con *“otro tipo de letra y entrecomilladas”*. Si dichas alteraciones se hubiesen publicado **en los doce meses anteriores** a la fecha de actualización, se recogen *“con letra cursiva negrita”*. En todos los casos se incluye una nota informativa a pie de página.

ÍNDICE

Artículo 1º
Artículo 2º
Artículo 3º
Artículo 4º
Artículo 5º
Artículo 6º
Artículo 7º

Disposición transitoria

Disposición final

Anexo

**Decreto Foral 129/2002, de 17 de junio,
por el que se regulan los plazos máximos de duración de diversos procedimientos tributarios y los efectos producidos por el silencio administrativo**

(BON nº 104, de 28.8.02, con corrección de errores en BON nº 116, de 25.9.02)

Por Decreto Foral 224/1993, de 19 de julio, se regularon de modo sistemático los distintos procedimientos tributarios que no contemplaban los plazos de resolución o los efectos jurídicos derivados de la falta de la misma, declarando aplicable la normativa específica de régimen común y, en su defecto, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a aquellos procedimientos tributarios no incluidos en el Decreto Foral cuya normativa reguladora no establezca plazo máximo de resolución o, en su caso, los efectos jurídicos para el supuesto que no haya recaído resolución expresa.

La necesidad de aprobar una normativa que sustituya al citado Decreto Foral viene fundada en un doble motivo:

Por un lado, la aprobación de la Ley Foral 13/2000 General Tributaria. Su artículo 87, después de señalar que el plazo máximo de resolución de los procedimientos tributarios es de seis meses, salvo que la normativa aplicable fije un plazo distinto, impone que todo procedimiento de gestión tributaria deba tener expresamente regulado el régimen del silencio administrativo que le corresponda.

Y por otro, las sucesivas modificaciones que en materia tributaria se han producido desde la entrada en vigor del Decreto Foral 224/1993, lo que ha supuesto que determinados procedimientos hoy ya no sean aplicables o que, siendo aplicables, están contenidos en otras disposiciones o que, por fin, dispongan de normativa propia que los regule, lo cual conlleva que no se haga mención de ellos en este Decreto Foral.

Los procedimientos que forman el contenido de este Decreto Foral se agrupan de esta manera:

a) Procedimientos para los que expresamente se regulan tanto los plazos como los efectos del silencio administrativo, y que están relacionados en el anexo de este Decreto Foral.

b) Procedimientos a que no hace referencia el citado anexo:

- Aquellos cuya normativa específica contempla tanto los plazos de duración como los efectos del silencio administrativo se regirán por la citada normativa.

- A aquellos cuya normativa reguladora no establece bien plazos de resolución bien efectos de la falta de la misma se les aplicará el plazo general de seis meses previsto en la Ley Foral General Tributaria y los efectos señalados en la Ley 30/1992.

- Los procedimientos especiales de revisión de actos nulos y de actos en vía de gestión previstos en la Ley Foral General Tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley 30/1992.

- El procedimiento de apremio no queda sometido a plazo de resolución.

El contenido de este Decreto Foral fue remitido al Consejo de Navarra para su preceptivo dictamen mediante Acuerdo del Gobierno de Navarra de 15 de abril de 2002.

Tal dictamen fue emitido el 30 de mayo de 2002 considerando plenamente ajustado al Ordenamiento Jurídico el contenido de la norma.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día diecisiete de junio de dos mil dos,

DECRETO:

Artículo 1º

Los plazos máximos de duración y los efectos, estimatorios o desestimatorios, de la falta de notificación de la resolución expresa de los procedimientos tributarios que se relacionan en el Anexo de este Decreto Foral serán los señalados en el mismo.

Artículo 2º

Los procedimientos tributarios no incluidos en el Anexo de este Decreto Foral se regirán, según los casos:

a) Aquellos cuya normativa específica contempla tanto los plazos de duración como los efectos del silencio administrativo, por la citada normativa.

b) Aquellos cuya normativa reguladora no establece plazos o efectos, por lo dispuesto en la Ley Foral 13/2000, General Tributaria, en cuanto al plazo máximo de seis meses, y por la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto a los efectos derivados del silencio administrativo.

c) Los procedimientos de revisión de actos nulos y de actos en vía de gestión regulados en los artículos 140 y 141 de la Ley Foral 13/2000, General Tributaria, por lo dispuesto en la Ley 30/1992.

Artículo 3º

En el procedimiento de apremio regulado en el capítulo V del título IV de la Ley Foral 13/2000, General Tributaria, las actuaciones llevadas a cabo en el mismo podrán extenderse hasta el plazo de prescripción de la acción de cobro.

Artículo 4º

Los plazos a que se refiere este Decreto Foral se contarán:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Artículo 5º

Los procedimientos tributarios iniciados en virtud de solicitudes presentadas por los obligados tributarios fuera de los plazos establecidos al efecto, se entenderán desestimados cuando no se haya notificado la resolución expresa en los plazos correspondientes fijados en los artículos 1º y 2º de este Decreto Foral, contados conforme establece el artículo 4º.

Artículo 6º

Las dilaciones en los procedimientos por causa no imputable a la propia Administración interrumpirán el cómputo del plazo para resolverlo.

Artículo 7º

La inobservancia de plazos por la Administración no implicará la caducidad de la acción administrativa, pero autorizará a los sujetos pasivos para reclamar en queja.

Asimismo podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización del procedimiento u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto.

La estimación de la queja dará lugar, si hubiera razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procedimientos tributarios iniciados antes de la entrada en vigor de este Decreto Foral se regirán por la normativa anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO

A) Procedimiento que podrá entenderse desestimado cuando no se haya notificado resolución expresa dentro del plazo de un mes:

Autorización para la presentación conjunta en un solo documento de las declaraciones-liquidaciones correspondientes a diversos sujetos pasivos, regulado en el artículo 62.5 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo.

B) Procedimientos que podrán entenderse desestimados cuando no se haya notificado resolución expresa dentro del plazo de tres meses:

1. Los recogidos en el Decreto Foral 23/2013, de 10 de abril, por el que se regulan las obligaciones de facturación, que a continuación se indican:

a) Autorización para exceptuar de la obligación de facturar, prevista en el artículo 3.1.d).

b) Autorización para que la expedición de factura pueda ser cumplida mediante la expedición de factura simplificada, recogida en el artículo 4.3.

c) Autorización para que en las facturas simplificadas no consten determinadas menciones del artículo 7.1 del Reglamento, prevista en el artículo 7.4.b).

2. Los recogidos en la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, o en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, que a continuación se indican:

a) Reconocimiento del derecho a la exención en las entregas de bienes a determinados organismos que los exporten fuera del territorio de la Comunidad en el marco previsto en el artículo 9º.1.4º del Reglamento.

b) Reconocimiento del derecho a la aplicación del tipo impositivo reducido en las entregas y adquisiciones intracomunitarias de vehículos destinados a autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en sillas de ruedas, bien directamente o previa su adaptación, así como los vehículos a motor que, previa adaptación o no, deban transportar habitualmente a personas con minusvalía en silla de ruedas o con movilidad reducida, previsto en el artículo 37.Dos.1.4º de la Ley Foral 19/1992.

c) Devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido por entregas a título ocasional de medios de transporte nuevos, regulado en el artículo 21 del Reglamento.

d) Reducción de los índices o módulos que resulten aplicables en el régimen simplificado, en los supuestos previstos en el artículo 27.5 y 6 del Reglamento.

e) Reintegro de compensaciones en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, regulado en el artículo 37.1 del Reglamento.

- f) Devolución a comerciantes en régimen especial del recargo de equivalencia en aplicación del artículo 62.7.6º del Reglamento.
- g) Solicitud de inclusión o de baja en el Registro de Exportadores y otros Operadores Económicos a que se refiere el artículo 20.3 del Reglamento.
3. El recogido en el Decreto Foral 1/1993, de 11 de enero, de desarrollo de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, referente al reconocimiento previo de la no sujeción y exención en el Impuesto Especial sobre determinados Medios de Transporte.
4. El señalado en el artículo 2º del Acuerdo del Parlamento Foral de 16 de junio de 1981, por el que se regulan los beneficios fiscales de Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas.
5. Los establecidos en el Decreto Foral 118/1999, de 19 de abril, por el que se regula la declaración de interés social de actividades culturales y en el Decreto Foral 356/2000, de 13 de noviembre, por el que se regula la declaración de interés social de determinadas actividades deportivas.
6. El contemplado en el apartado segundo de la letra B) del artículo 22 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral Legislativo 153/1986, de 13 de junio, referente a la declaración de determinados proyectos de interés social.
7. La autorización para la reducción de signos, índices y módulos en el régimen de estimación objetiva, a que se refiere el artículo 36.4 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
8. La solicitud de inclusión o de baja en el Registro de Operadores Intracomunitarios a que se refiere el artículo 2º de la Orden Foral 227/2004, de 29 de junio, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se crea el Registro de Operadores Intracomunitarios.
- C) Procedimientos que podrán entenderse estimados cuando no se haya notificado resolución expresa dentro del plazo de tres meses:
- Calificación de la condición de entidades o establecimientos de carácter social, regulado en el artículo 17.3 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y en el artículo 6º del Reglamento.
- D) Procedimientos que podrán entenderse desestimados cuando no se haya notificado resolución expresa dentro del plazo de seis meses:
1. El establecido en el artículo 9º del Decreto Foral 288/1988, de 14 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen especial de deducción por inversiones.
2. Los recogidos en el Decreto Foral 23/2013, de 10 de abril, por el que se regulan las obligaciones de facturación, que a continuación se indican:
- a) El procedimiento de autorización para expedir facturas por el destinatario o por tercero, previsto en su artículo 5.4.
- b) Procedimiento de autorización para que en las facturas rectificativas no sea necesaria la especificación de las facturas rectificadas, bastando la simple determinación del periodo al que se refieran, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.4.